

468-2020

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con tres minutos del día veinte de julio de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor ROVV a favor del señor JALR, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y extorsión agravada, en contra de la Juez Especializada de Instrucción “C” de San Salvador y del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil de San Vicente.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que la referida autoridad judicial, en audiencia de revisión de medidas celebrada el 21 de mayo de 2020, ratificó la detención provisional en contra del señor LR en razón de los delitos atribuidos, sin verificar su excepcionalidad y las condiciones en esta. pandemia por COVID-19, argumentando que la defensa no logró acreditar el riesgo a su salud; lo anterior pese a que se encuentra privado de libertad en las bartolinas policiales donde todas las personas están más expuestas al contagio, desconociendo criterios de este Tribunal relativos a que la detención provisional debe decretarse de forma motivada y tomando en cuenta el hacinamiento carcelario. Además, sin considerar que los detenidos deben estar en centros penales y no permanecer en bartolinas policiales.

Así, manifiesta que esta Sala ya ha expresado que los jueces deben evaluar y examinar los casos a su cargo de personas que en estén en esos lugares -cita, entre otros, hábeas corpus 201-2020-.

Señala que en las bartolinas el procesado no tiene acceso a jabón, agua potable, no hay médicos que controlen su temperatura., no puede cumplirse el distanciamiento social, no recibe luz solar y sus familiares no pueden llevarle alimentos y medicinas por la falta de transporte.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que dada la pandemia por COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia

-según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014-, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” -art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)-.

La situación en comento no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional -art. 2 Cn-.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. 1. Dado que se plantean posibles vulneraciones a los derechos de libertad física, presunción de inocencia e integridad personal, es procedente emitir auto de exhibición personal y, de conformidad con los artículos 43 y 44 LPC, nombrar un juez ejecutor. No obstante, en relación con esto último deben hacerse las siguientes consideraciones:

A. Esta Sala reconoce la crisis de salud a nivel mundial ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, la cual también El Salvador está afrontando ya en su fase de transmisión comunitaria (lo cual ha sido comunicado por el Presidente de la República: “Estamos en fase de transmisión comunitaria total. El riesgo de contagio es extremadamente alto” <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-coronavirus-bukele-dice-salvador-entrado-fase-transmision-comunitaria> y por periódicos nacionales <https://diario.elmundo.sv/el-pais-en-etapa-de-transmision-comunitaria-total/>) y al 14 de julio se contabilizan en el país 10,645 casos confirmados y otros 10,395 casos sospechosos (portal <https://covid19.gob.sv/>).

Sobre el tema, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que se debe contener la transmisión comunitaria mediante la prevención del contagio y medidas de control, entre ellas indicaciones de distanciamiento físico a nivel de la población, y cada país debe implementar un conjunto completo de medidas, calibradas conforme a su capacidad y contexto, para frenar la transmisión y reducir la mortalidad asociada al COVID-19, con el objetivo último de alcanzar o mantener un estado estable de bajo nivel de transmisión.

Lo anterior lo ha referido pues la tasa de letalidad bruta relacionada con el COVID-19 varía sustancialmente por país, en función de las poblaciones afectadas, el punto en el que se encuentra el país en la trayectoria de este brote y la disponibilidad y aplicación de las pruebas (los países que solo someten a pruebas a los casos hospitalizados tendrán una tasa de letalidad bruta registrada más elevada que los países con pruebas más generalizadas). La letalidad bruta de los casos clínicos supera actualmente el 3%, aunque aumenta con la edad hasta aproximadamente el 15% o más en pacientes mayores. La morbilidad asociada a la COVID-19 también es muy elevada. Las afecciones médicas que afectan a los sistemas cardiovascular, respiratorio e inmunitario confieren un mayor riesgo de enfermedad grave y de muerte.

Por ello ha indicado que en países o regiones en las cuales se ha establecido la transmisión comunitaria las autoridades deben adoptar y adaptar inmediatamente medidas de distanciamiento físico y a nivel de la comunidad que reduzcan el contacto entre personas, como la suspensión de concentraciones multitudinarias o el cierre de lugares de trabajo no esenciales y establecimientos educativos, entre otras (“Actualización de la estrategia frente a la COVID-19” en https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update14apri12020_es.pdf?sfvrsn=86c0929d_1.0).

De manera que esta Sala está obligada a considerar en su labor la adopción de medidas para evitar la transmisión de dicho virus, sin embargo, tal situación no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional -art. 2 Cn-.

B. Ahora bien, el hábeas corpus es el mecanismo directo que la Constitución de El Salvador regula en su artículo 11 para proteger especialmente los derechos de libertad personal y de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, ante cualquier privación, amenaza o riesgo. Es en la LPC que está dispuesta la figura del juez ejecutor, según arriba se indicó.

El objetivo del nombramiento del juez ejecutor es ser un apoyo útil en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar -en nombre de la Sala de lo Constitucional- a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución para que esta pueda blindar las razones de este.

Asimismo, al juez ejecutor se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la Sala a efecto de coadyuvar a la eficacia del proceso de

hábeas corpus y quien también debe emitir un informe sobre lo advertido, el cual no es vinculante para este Tribunal.

Pese a la utilidad que pueda reportar dicho informe, si no es rendido la Sala ha resuelto con la información y documentación remitidas por las autoridades demandadas, a efecto de no causar perjuicio a las partes y más retraso en los procesos (sentencias de 12 y 16 ambas de junio de 2017, hábeas corpus 474-2016 y 379-2016, en su orden).

Ahora bien, la persona delegada por este Tribunal en su labor de colaboración acude a las sedes judiciales, centros penitenciarios o a cualquier otro lugar donde se alegue que acontece la vulneración a los derechos tutelados en este proceso, Lo cual implica no solo su necesario desplazamiento sino además el contacto con otras personas, siendo indudable su exposición y riesgo a su salud en esta pandemia. A su vez, podría exponer a contagio a personas con las que tenga contacto, en el supuesto de tener COVID-19.

Esta situación extraordinaria lleva a que esta Sala considere la necesidad de prescindir de la colaboración de jueces ejecutores en algunos supuestos -como en el presente, por ejemplo- en los que se reclaman de actuaciones que pueden ser constatadas en el expediente correspondiente al proceso penal y, por lo tanto, se pueden obtener los insumos necesarios de forma directa a través de las autoridades demandadas.

Desde esa perspectiva, la intimación a la autoridad demandada quedaría cumplida con la notificación del auto de exhibición personal que efectúe la Secretaria de este Tribunal, para que dicho acto habilite la remisión del informe de defensa y de toda la documentación que se le pida. Esto no es ajeno a la actuación del Tribunal, que ya ha requerido directamente informes de defensa y documentación en otras ocasiones (autos de 16 de febrero de 2011 y de 20 de junio de 2012, hábeas corpus 1-2011 y 518-2011, respectivamente, por citar ejemplos). La solicitud de documentación, además, está expresamente regulado en el inciso 3° del art. 71 LPC.

Así en estos casos en los que, en principio, solo se necesita para emitir el pronunciamiento correspondiente la certificación de algunos pasajes del expediente judicial relacionados con el reclamo, la autoridad remitente debe hacer constar que la información enviada es la misma que está agregada al expediente de forma correcta. y completa. Este Tribunal siempre ha sido enfático en indicar la responsabilidad en la que pueden incurrir las autoridades en caso de no adjuntar información certera y completa o de negarse a remitirla, lo cual tampoco impediría que esta Sede emita el pronunciamiento correspondiente (ver sentencias de 7 de julio de 2004 y 1 de octubre de

2010, amparo 858-2002 y hábeas corpus 39-2007).

Lo anterior garantiza no solo la veracidad de la información obtenida para que este Tribunal pueda resolver, sino además evita poner en riesgo la salud e integridad personal de los jueces ejecutores y de otras personas, cuando su labor no sea indispensable.

Y es que, en este contexto explicado, la disposición contenida en la normativa secundaria relativa al nombramiento de un juez ejecutor puede ser suplida con la remisión de los atestados correspondientes del informativo penal y con el informe de defensa de la autoridad, a fin de que pueda valorarse lo relativo a la violación constitucional denunciada.

Cabe añadir que lo indicado no inhibe a esta Sala de designar un delegado si, en el transcurso del trámite del proceso, se advierte indispensable.

Ahora bien, en reclamos de otra naturaleza en los que, por ejemplo, exista la necesidad de la verificación de condiciones o entrevistar al propio favorecido y el no desplazamiento del delegado de este Tribunal implique no poder tutelar de forma adecuada los derechos involucrados, esta Sala deberá nombrar un juez ejecutor; pero se tratará en lo posible, dada la crisis de la pandemia de COVID-19, de reducir el uso de esta figura en casos que pueda resolverse sin su labor.

Por tanto se prescindirá del nombramiento de juez ejecutor.

2. En ese sentido, debe requerirse a la Juez Especializada de Instrucción “C” de esta ciudad y al jefe de la delegación Policial de San Vicente, informes en los que se pronuncien respecto de lo reclamado en este proceso; haciendo una relación pormenorizada de los hechos relacionados con los cuestionamientos propuestos, con las justificaciones que estimen convenientes y señalando la documentación en que fundamenten sus aseveraciones, los cuales deberán ser enviados a esta Sala en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto.

Sobre dicho requerimiento, esta Sala ya ha establecido detalladamente las razones que justifican este tipo de petición dirigidas a las autoridades demandadas -v. gr., interlocutoria de 10 de marzo de 2010, habeas corpus 170-2009, entre otras-, las cuales se basan esencialmente en los derechos constitucionales de audiencia y defensa y en la aplicación analógica de los artículos 26 y 30 LPC para el proceso de habeas corpus, disposición referida a conceder audiencia a las autoridades demandadas en el proceso de amparo para que se pronuncien sobre las violaciones constitucionales reclamadas en su contra, dentro del plazo de tres días contados a partir de la

respectiva notificación.

Además, a efecto de que este Tribunal cuente con los insumos necesarios para dictar el pronunciamiento que corresponda y de conformidad con el art. 71 LPC, es preciso requerir a dichas autoridades que a su informe adjunten certificación de los siguientes pasajes del proceso penal, según sus competencias: i) acta de audiencia especial de imposición de medida cautelar o resolución en la que consten las razones por las cuales se ordena la privación de libertad del procesado; ii) petición para celebración de audiencia especial de revisión de medida cautelar y resolución de la audiencia de la misma, iii) documentación que contenga la fecha y hora en que ingresó el favorecido a las bartolinas policiales; iv) así como de aquella que indique y registre cuáles son las condiciones de salud en las que se encuentra, si se ha requerido atención médica y si se ha garantizado su alimentación e insumos de higiene personal, en caso de ser negativo, por qué razones; v) si cuenta con un oficio judicial donde se ordene el traslado del favorecido a un centro penal; vi) las gestiones realizadas para ello o, en su defecto, constancia de los motivos por los cuales no ha sido remitido a un centro penitenciario y vii) de cualquier otra actuación que sirva para dilucidar el reclamo planteado.

El jefe de la aludida delegación policial también deberá indicar cómo se están abasteciendo las personas que se encuentran en esas bartolinas, de alimentación, artículos de limpieza y medicamentos. Sobre esta situación, así como de las condiciones generales de dichas bartolinas deberá adjuntar fotografías.

Dicha documentación deberá ser remitida por las autoridades de forma completa y en el tiempo estipulado por este Tribunal, ateniéndose a la responsabilidad en que puedan incurrir en caso de incumplir tal requerimiento (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

Asimismo, las aludidas autoridades demandadas deben indicar la situación jurídica del señor *LR* respecto a sus derechos de salud y libertad física, así como el estado actual de su proceso penal; además deberán mantener informado a este Tribunal sobre cualquier decisión que se pronuncie y que incida en los referidos derechos del imputado, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta Sala tenga conocimiento sobre las actuaciones y providencias que acontezcan durante la tramitación de aquel, ello en virtud de que el inicio del proceso de hábeas corpus no suspende la tramitación del procedimiento contra el cual se reclama.

Dichos requerimientos tienen como fundamento legal lo establecido en los artículos 71 y

79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. El primero de ellos se refiere a la facultad para solicitar a la autoridad correspondiente el proceso respectivo, de la cual se extrae la posibilidad de que este Tribunal solicite e incorpore al proceso todos aquellos elementos probatorios que servirán para emitir un pronunciamiento sobre lo alegado, pero además para determinar y garantizar los efectos materiales de su resolución. Y el segundo, establece la facultad de esta Sala para solicitar informes.

IV. A partir de lo propuesto y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a la libertad física, presunción de inocencia e integridad personal este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, particularmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

A. Respecto al primero, se ha invocado una vulneración a los derechos fundamentales de libertad física, presunción de inocencia e integridad personal, pues se afirma que la detención provisional decretada al señor JARL ha sido impuesta sin respetar su excepcionalidad, que se encuentra en una bartolina policial y que, debido a la pandemia no hay transporte, por lo que su familia no puede proveerle alimentos ni insumos de higiene personal para subsistir, pero además corre riesgo de contraer el COVID-19 de surgir un contagiado, por la falta de distanciamiento social en ese lugar.

Al respecto, conviene reiterar lo sostenido por este Tribunal en la sentencia del 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014Ac., en la cual se declaró un estado inconstitucional de cosas con relación al hacinamiento que -entre otros aspectos- sufren los privados de libertad en las bartolinas policiales por tiempos prolongados, cuya situación se agrava debido a que: i) de acuerdo con la Ley Penitenciaria tanto la detención provisional como la pena de prisión debe

cumplirse en establecimientos penitenciarios; ii) las delegaciones policiales y sus bartolinas no están diseñados para el alojamiento de personas por periodos prolongados y, por lo tanto, carecen de los servicios básicos para este fin; iii) impiden la clasificación de los internos por categorías, lo que acarrea consecuencias tanto en términos de seguridad como de tratamiento; y iv) el personal policial no está capacitado para la custodia directa de reclusos, ni es parte de sus funciones naturales.

En ese sentido, se determinó que incluso la alimentación puede resultar desmejorada debido a la imposibilidad estatal de proporcionarla de forma adecuada para tantos internos, con el consecuente deterioro de su salud e integridad. De ahí que, si bien en dicho fallo se ordenaron acciones específicas tendientes a resolver la problemática señalada, la situación aún no ha sido superada por las autoridades involucradas, por lo que este Tribunal continúa dado seguimiento al cumplimiento de la decisión.

B. En referencia al daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora, esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas propuestas, existe la posibilidad que por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso constitucional, los derechos del favorecido podrían afectarse irremediablemente, por lo que a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente el ciclo vital de aquel.

C. De conformidad con lo expuesto, se considera que las medidas cautelares necesarias para garantizar la integridad física del favorecido consisten en ordenar a la Juez Especializada de Instrucción “C” de esta ciudad -o a cualquier autoridad a cuyo cargo esté el imputado- que haga las gestiones necesarias para garantizar su inmediato traslado a un centro penal de conformidad a lo establecido en los artículos 340 del Código Procesal Penal y 72 de la Ley Penitenciaria.

Por su parte, el jefe policial demandado debe hacer las gestiones necesarias para que, mientras el procesado esté en ese lugar, se le proporcione alimentación, insumos de limpieza y, de ser necesario, medicamentos, así como cualquier implemento indispensable para garantizar su salud y dignidad humana, lo cual debe realizarse, también, con las demás personas que están recluidas en la delegación a su cargo. Las autoridades referidas deberán informar a esta Sede sobre el cumplimiento de las medidas decretadas por esta Sala en 7 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto y deberán continuar informando cada 15 días

mientras el favorecido permanezca en dicha delegación.

Las anteriores son medidas precautorias excepcionales en tanto, por la situación actual que se vive en el país a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por el virus COVID-19, el tiempo que dure este proceso constitucional puede afectar irreparablemente los derechos del privado de libertad.

Se aclara que durante la vigencia de la medida cautelar dictada, la Sala podrá valorar el cambio o modificación de esta, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

En relación con ello, debe recordarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Recomendación 66/20 urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la señalada pandemia.

En lo pertinente, señala:

“En caso de la suspensión total de visitas como medida preventiva, la CIMA recuerda que, en muchos casos, son los familiares y visitantes de las personas privadas de la libertad quienes en la práctica realizan el abastecimiento de alimentos, objetos de aseo personal e higiene, entre otros. Por tal motivo, los Estados deberán asegurar el suministro de elementos de primera necesidad, higiene y alimentación, sin los cuales no es posible garantizar condiciones de vida digna y salud para las personas detenidas. Asimismo, la CIDH advierte que la adopción de estas medidas no puede justificar bajo ningún motivo el encierro, confinamiento o la incomunicación absoluta [...]

Asimismo, la CIDH estima necesaria la adhesión a las normas básicas de higiene y acceso a materiales necesarios tanto para personas privadas de libertad como para el personal penitenciario. En el contexto de pandemia, los Estados deben asegurar el suministro adecuado de elementos básicos de prevención como jabones, alcohol, guantes y productos de limpieza en los centros de detención. Asimismo, la Comisión recomienda realizar los exámenes médicos sistemáticos para identificar el potencial riesgo de contagio y presuntos casos y disponer como mínimo de capacidad de aislamiento, así como de los elementos necesarios para su control y el material de prevención necesario además de los equipos de protección para el personal penitenciario. Asimismo, las autoridades penitenciarias deben prevenir el ingreso de personas externas a las unidades de detención sin el debido chequeo previo, como forma de detener la propagación del virus”.

V. Finalmente, la Secretaria de esta Sala deberá tomar en cuenta el lugar y medio técnico propuestos por el solicitante para recibir las respectivas comunicaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2°, 12 y 65 de la Constitución; 26, 30, 40, 41, 46, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala. **RESUELVE:**

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor de JALR y *prescíndase* del nombramiento de juez ejecutor, conforme a las consideraciones hechas en la presente resolución.

2. *Requírase* a la Juez Especializada, de Instrucción “C” de San Salvador y al jefe de la delegación policial de San Vicente que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, rindan informe de defensa en los términos del considerando III de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones, así como envíen la documentación solicitada por este Tribunal en el mismo apartado.

3. *Solicítese* a la autoridad que tenga a cargo el proceso penal que informe su estado actual y la situación jurídica del imputado, en relación con su libertad personal y su salud, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tales derechos.

4. *Decrétase* a favor del señor JALR la medida cautelar relacionada en el considerando IV.2.0 de esta resolución y, en consecuencia, *ordénase* a las autoridades correspondientes que den cumplimiento a ella de la forma descrita en el referido apartado, quienes además deberán informar a esta Sala sobre su cumplimiento en los plazos indicados.

5. *Notifíquese.*

-----A. PINEDA -----A E CÁDER CAMILOT ----- C. SÁNCHEZ ESCOBAR-----
-----M. DE J. M. DE T ----- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE
LO SUSCRIBEN -----E. SOCORRO C.-----SRIA-----RUBRICADAS.